

## Artículo 4°.- Sanciones

4.1 El incumplimiento del pago oportuno de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, generará un interés moratorio simple mensual del uno por ciento (1%) del monto total de la retribución económica, aplicable por mes o fracción del mes.

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior la Autoridad Nacional del Agua, en caso de verificar el incumplimiento del pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada, dispondrá la suspensión del vertimiento y de ser el caso, la extinción de la autorización.

## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Retribución económica de vertimientos no autorizados

Excepcionalmente y por única vez, para el 2010, las personas que vienen efectuando vertimientos de aguas residuales sin la respectiva autorización, deberán presentar ante la Administración Local de Agua correspondiente, una "Declaración Jurada de Vertimientos", que señalará el volumen vertido anualmente y el cronograma para la formulación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental o del instrumento de gestión ambiental que determine el sector correspondiente, en el que se establezcan las medidas para reducir los índices de contaminación a niveles aceptables. El formato de la "Declaración Jurada de Vertimientos" será publicado en la página web de la Autoridad Nacional del Agua.

La Declaración Jurada de Vertimientos, servirá de base para el pago de la retribución económica por vertimiento de agua residual tratada. La presente disposición no exime el cumplimiento de las medidas que dicte la Autoridad Nacional del Agua con la finalidad de formalizar los vertimientos no autorizados o las demás medidas que pueda dictar en atención al principio precautorio, cuando exista amenaza de grave riesgo a la salud humana o al ambiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO PALOMINO GARCIA  
Jefe  
Autoridad Nacional del Agua

446722-1

### Establecen requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", de origen y procedencia Canadá

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 002-2010-AG-SENASA-DSA

La Molina, 12 de enero de 2010

VISTOS:

El Informe N° 856-2009-AG-SENASA-SCA-DSA el cual recomienda se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde" siendo su origen y procedencia Canadá; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que el ingreso al país, como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que

establezca en el ámbito de su competencia el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA;

Que, así también el artículo 9° de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, el artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que los requisitos fito y zoonosanitarios se publican en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 008-2005-AG - Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria establece que la Dirección de Sanidad Animal tiene entre sus funciones el establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitaria tanto al comercio nacional como internacional de productos y subproductos pecuarios;

Que, el Artículo 21° de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que "un País Miembro que realice importaciones desde terceros países se asegurarán que las medidas sanitarias y fitosanitarias que se exijan a tales importaciones no impliquen un nivel de protección inferior al determinado por los requisitos que se establezca en las normas comunitarias";

Que, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la Comunidad Andina establece los requisitos sanitarios que se deben cumplir para el comercio o la movilización intrasubregional y con terceros países de bovinos y sus productos;

Que, el Informe N° 856-2009-AG-SENASA-SCA-DSA recomienda que se publiquen los requisitos sanitarios para la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", siendo su origen y procedencia Canadá;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Decisión 515 de la CAN, la Resolución 1130 de la Secretaría General de la CAN; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Establecer los requisitos sanitarios específicos de cumplimiento obligatorio en la importación de "Bovinos para Reproducción, Exposición o Ferias, o Engorde", teniendo como origen y procedencia Canadá, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer la emisión de los Permisos Zoonosanitarios de Importación a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GIEN F. HALZE HODGSON  
Director General  
Dirección de Sanidad Animal  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

#### ANEXO

#### REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACION DE BOVINOS PARA REPRODUCCION, EXPOSICION O FERIAS, O ENGORDE PROCEDENTE DE CANADA

Los animales estarán amparados por un certificado sanitario expedido por la Autoridad Oficial de Sanidad Animal de Canadá, en el que conste el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Canadá es libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, Akabane, Meloidiosis, Cowdriosis, Dermatitis Nodular



Contagiosa, Fiebre del Valle del Rift, Septicemia Hemorrágica, Perineumonía Contagiosa Bovina, Peste Bovina, Teileriosis (T parva, T mutans, Tbuffeli, T taurotragui, T orientalis, T annulata), Dermatofitosis, Encefalitis Japonesa, Lengua Azul, Estomatitis Vesicular.

2. Los bovinos nacieron y se criaron en Canadá.

3. Los bovinos han nacido a partir del primero (1º) de enero de 2008.

4. En Canadá se encuentra prohibido la alimentación de rumiantes con harinas de carne y huesos, o con chicharrones derivados de rumiantes ni con alimentos para animales (concentrados, balanceados, alimentos completos) que contengan proteínas de rumiantes.

5. En Canadá se mantiene y se vigila la prohibición de elaborar e importar alimentos con proteínas de rumiantes para uso en bovinos; y estas cumplen las medidas destinadas a evitar la contaminación cruzada de los alimentos para animales.

6. En Canadá se mantiene un sistema de vigilancia y seguimiento continuo para la Encefalopatía Espongiforme Bovina, según lo determina el Código Sanitario de los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal.

7. Los bovinos han sido identificados previamente, mediante un sistema que asegura la permanencia de la identificación, la edad y permita la localización del establecimiento y lugar de origen.

8. La explotación de origen de los bovinos no está ni estuvo bajo cuarentena por un caso diagnosticado de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), y estos animales han nacido y permanecido durante toda su vida en un rebaño donde no se han diagnosticado casos de EEB.

9. El establecimiento de cuarentena se encuentran registrado y aprobado por la Autoridad Oficial Competente de Canadá y habilitado por el SENASA-Perú.

10. La cuarentena se realizará durante por lo menos los treinta (30) días previos al embarque, en la cual los bovinos no han presentado cuadros clínicos de enfermedades transmisibles; y esta se realizó bajo la observación de un Médico Veterinario de la Autoridad Oficial Competente de Canadá o acreditado por éste.

11. El establecimiento de origen y al menos en un área de 10 Km a su alrededor, no estuvo bajo cuarentena o restricción de la movilización en el momento de la cuarentena, al menos durante los sesenta (60) días previos al embarque, por enfermedades bajo control del CFIA.

12. Los bovinos a exportar no han sido descartados o desechados en Canadá, como consecuencia de una enfermedad bovina transmisible.

13. El establecimiento de origen (*táchese la opción que no corresponda*):

a. No mantiene otras especies de animales; o

b. Mantiene otras especies de animales donde no se ha registrado: Peste de los Pequeños rumiantes, Viruela Ovina y Caprina, Brucelosis Caprina y Ovina, Fiebre Catarral Maligna y Brucelosis porcina según sea el caso.

#### 14. LEPTOSPIROSIS

Los bovinos han recibido un tratamiento con un antimicrobiano de acción específica contra *Leptospira*, aprobado por Canadá (indicar el nombre del antimicrobiano, la dosis usada, frecuencia del tratamiento y vía de administración).

#### 15. RABIA SILVESTRE

a. Los bovinos han permanecido durante los seis (6) meses anteriores al embarque en una explotación en la que no fue registrado ningún caso de Rabia durante por lo menos, los doce (12) meses anteriores al embarque; y

b. Los bovinos han sido vacunados no más de seis (6) meses antes de ingresar a la cuarentena y revacunados durante la cuarentena, con productos autorizados por la Autoridad Oficial Competente de Canadá.

#### 16. BRUCELOSIS BOVINA

Los bovinos han permanecido en un rebaño libre de Brucelosis bovina según lo define el Código de los Animales Terrestres de la OIE vigente, y resultaron negativos a:

• Dos (02) pruebas de Antígeno tamponado, o

• ELISA competitiva

Efectuadas con intervalos de quince (15) días, durante los treinta (30) días anteriores al embarque (*estas pruebas no se considerarán válidas cuando se haga en hembras que hayan parido durante los catorce (14) días antes de su ejecución*).

#### 17. RINOTRAQUEITIS INFECCIOSA BOVINA/VULVOVAGINITIS PUSTULAR (*táchese la opción que no corresponda*)

a. Los bovinos han sido vacunados con una vacuna inactivada, no menos de un mes y no más de seis meses, antes del embarque;

o

b. Los bovinos no han sido vacunados y resultaron negativos durante la cuarentena a una prueba de:

• Neutralización de virus; o

• ELISA de bloqueo efectuada a partir de una muestra sanguínea tomada durante la cuarentena.

#### 18. CAMPILOBACTERIOSIS GENITAL BOVINA

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos a una prueba de:

• Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo, o

• Inmunofluorescencia directa de muestras prepuciales y de semen.

Y

b. Los bovinos hembras fueron sometidas con resultado negativo a las pruebas de:

• Aislamiento o identificación del agente en medios de cultivo;

• Inmunofluorescencia directa de muestras de moco vaginal o cervicovaginal.

#### 19. TRICOMONIASIS

a. Los bovinos machos que se han utilizado para monta natural y aquellos que hayan montado a hembras no vírgenes, resultaron negativos al examen microscópico directo y el cultivo de muestras prepuciales.

Y

b. Los bovinos hembras que hayan sido montadas resultaron negativas al examen microscópico directo y el cultivo de mucus vaginal.

#### 20. TUBERCULOSIS (*táchese la opción que no corresponda*)

a. Los bovinos fueron aislados durante los tres (3) meses anteriores al embarque y resultaron negativos a dos pruebas de tuberculina bovina PPD, en la tabla del cuello con tuberculina bovina, efectuadas con no menos de sesenta (60) días de intervalo (Diferencia  $< \delta = a - 2$  mm entre dos lecturas hechas con intervalos de sesenta y dos horas);

o

b. Los bovinos proceden de un predio oficialmente libre y dieron resultados negativos (Diferencia  $< \delta = a - 2$  mm entre dos lecturas hechas con intervalos de sesenta y dos horas) a una prueba de tuberculina en la tabla del cuello con tuberculina bovina PPD, efectuada durante los treinta (30) días previos al embarque.

#### 21. LEUCOSIS BOVINA

a. Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que ningún animal presentó signos de Leucosis Bovina Enzootica en los exámenes clínicos, las necropsias o las pruebas de diagnóstico para la detección de la enfermedad, durante los últimos dos años previos al embarque;

y

b. Todos los animales mayores de 24 meses resultaron negativos a dos pruebas de diagnóstico efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de cuatro (4) meses durante los doce (12) meses; o fueron introducidas en una unidad de aislamiento



autorizada por la Autoridad Oficial Competente de Canadá y resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico efectuadas con un intervalo mínimo de 4 meses durante la estancia en esta unidad; y

c. Resultaron negativos a una prueba de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuada durante los 30 días anteriores al embarque;

y

d. Si tienen menos de 2 años de edad, descienden de madres uterinas que resultaron negativas a dos pruebas de diagnóstico para la detección de la enfermedad efectuadas a partir de muestras sanguíneas que se tomaron con un intervalo mínimo de 4 meses durante los 12 últimos meses.

#### 22. PARATUBERCULOSIS (Táchese la opción que no corresponda)

Los bovinos permanecieron en un rebaño en el que no fue registrado ningún signo clínico de Paratuberculosis durante los doce meses anteriores al embarque; y durante los treinta (30) días anteriores al embarque, y con intervalos de veintiún (21) días, resultaron negativos a dos pruebas (02) de

- ELISA; o
- Inmunodifusión en gel de Agar.

#### 23. DIARREA VIRAL BOVINA

Los bovinos resultaron negativos a las siguientes pruebas diagnósticas:

- Aislamiento en cultivo celular de muestras de células leucocitarias, sangre completa, leucocitos lavados; o sueros con la adición de un sistema de inmunomarcaje (Inmunoperoxidasa o Fluorescencia); o
- Identificación del agente en sangre, plasma o suero por la prueba de ELISA de captura de antígenos (ELISA de captura E *RNS*)
- Identificación del Agente en sangre por la prueba de PCR con Transcripción Inversa (RT-PCR) en dos (2) pruebas con intervalos de tres (3) semanas.

#### 24. CARBUNCO BACTERIDIANO (ANTRAX)

Los animales han sido vacunados en un periodo no menor de veinte (20) días y no mayor de seis (6) meses anteriores al embarque.

25. Cada animal en la cuarentena recibió dos tratamientos contra parásitos internos y externos con productos autorizados y adecuados para el tipo de parásito prevalente en la zona, el primero al comienzo de cuarentena y el último a los ocho (8) días previos al embarque (indicar nombre del producto, dosis, laboratorio productor y fecha de tratamiento).

26. Los bovinos fueron examinados en la explotación o establecimiento de origen por un Médico Veterinario Oficial, quien ha comprobado que los animales no tiene heridas con huevos o larvas de moscas.

27. Los bovinos fueron sometidos a una inspección por un Médico Veterinario Oficial en el punto de salida de Canadá, quien ha comprobado que los animales no presentaron clínicamente enfermedades transmisibles.

28. El vehículo de transporte fue lavado y desinfectado previamente al embarque de los animales y dicho procedimiento fue certificado por la Autoridad Oficial Competente de Canadá en el momento de la inspección en el puerto de embarque o de frontera.

#### PARÁGRAFO:

1. Los certificados deberán ser emitidos en idioma español.
2. Los animales no harán su tránsito o escala por un país infectado de Lengua Azul
3. Al llegar al país los animales permanecerán en cuarentena por un periodo de 30 días, en un lugar autorizado por el SENASA, sometiéndose a las medidas sanitarias que se dispongan.

**ESTOS REQUISITOS SANITARIOS, DEBEN SER REMITIDOS A SU PROVEEDOR EN CANADA A FIN DE QUE LOS CERTIFICADOS ZOOSANITARIOS EMITIDOS POR LOS SERVICIOS VETERINARIOS INCLUYAN LAS EXIGENCIAS ANTES DESCRITAS.**

### DE NO COINCIDIR LA CERTIFICACION CON ESTOS REQUISITOS LA MERCANCIA SERA DEVUELTA AL PAIS DE ORIGEN, SIN LUGAR A RECLAMO.

446060-1

### Establecen requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera, de origen y procedencia Ecuador

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 05-2010-AG-SENASA-DSV

La Molina, 13 de enero de 2010

VISTO:

El Informe Técnico N° 004-2009-AG-SENASA-DSV-SARVF de fecha 5 de noviembre de 2009, el cual busca establecer los requisitos fitosanitarios para la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Ecuador; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Decreto Legislativo N° 1059 - Ley General de Sanidad Agraria, el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, en el Artículo 12° del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el SENASA publicará los requisitos fito y zoosanitarios en el Diario Oficial El Peruano y se notificarán a la OMC;

Que, ante el interés de la empresa PALMAS DEL ESPINO S.A. en importar al país semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis guineensis* x *Elaeis guineensis*) procedente de Ecuador; la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria del SENASA, inició el respectivo estudio con la finalidad de establecer los requisitos fitosanitarios para la importación del mencionado producto;

Que, como resultado de dicho estudio la Subdirección de Cuarentena Vegetal, ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059, el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Resolución Directoral N° 34-2007-AG-SENASA-DSV y con el visto bueno del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Establecer los requisitos fitosanitarios de necesario cumplimiento en la importación de semillas y semillas germinadas de palma aceitera (*Elaeis oleifera* x *Elaeis guineensis*) de origen y procedencia Ecuador de la siguiente manera:

1. Que el envío cuente con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

A. Para semillas (secas o precalentadas)

A.1. El envío deberá venir acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne: